



PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN N° 005 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 07 ENE. 2021



EXP. TNRCH	:	412-2020
CUT	:	120886-2020
IMPUGNANTE	:	Marco Antonio Cuadros Castillo
ÓRGANO	:	AAA Caplina-Ocoña
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN	:	Distrito : Punta de Bombón
POLÍTICA	:	Provincia : Islay
	:	Departamento : Arequipa



SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación presentado por el señor Marco Antonio Cuadros Castillo contra la Resolución Directoral N° 851-2020-ANA/AAA.CO, por lo tanto, nula dicha resolución, y se dispone el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por el señor Marco Antonio Cuadros Castillo contra la Resolución Directoral N° 851-2020-ANA/AAA.CO de fecha 31.08.2020, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, que resolvió sancionar al señor Marco Antonio Cuadros Castillo con una multa equivalente a 1 UIT por construir una obra hidráulica sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley. Asimismo, dispuso que se selle el pozo construido en el plazo de un mes o se inicie el proceso de formalización de licencia de uso de agua para fines agrícolas, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento de ejecución coactiva.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Marco Antonio Cuadros Castillo solicita que la resolución impugnada sea declarada nula, se revoque la sanción impuesta y se otorgue la licencia de uso de agua sobre el pozo.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor Marco Antonio Cuadros Castillo sustenta su recurso de apelación con los siguientes fundamentos:

- 3.1 En la verificación técnica de campo, se puso en conocimiento del inspector que el pozo tiene una antigüedad de 15 años, lo que fue verificado en dos ocasiones en el año 2015 para un proceso de regularización, lo cual no ha sido considerado por la administración. Además, se ha señalado en el acta de la diligencia de fecha 09.07.2020 que el pozo se encuentra dentro de una caseta con techo de calamina, lo cual no es cierto y fue verificado mediante una constatación judicial; ni es del año 2019, como se ha indicado.
- 3.2 La verificación técnica de campo realizada y el inicio del procedimiento sancionador son insuficientes para la resolución del caso, ya que no se ha realizado un procedimiento preliminar



para sanear o dar alternativas de formalización o regularización de licencia de uso de agua, sancionado de manera directa.

3.3 No se ha realizado una correcta fundamentación sobre la imposición de 1 UIT de multa.

3.4 No se han meritado las fotografías, actas de inspección ni la constatación judicial.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1 En fecha 20.11.2019, la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo realizó una verificación técnica de campo en el sector Pampas Nuevas, distrito de Punta de Bombón provincia de Islay, departamento de Arequipa, en la que se constató lo siguiente:

- a) En las coordenadas UTM (WGS84) 209802 mE 8097422 mN se ubica el pozo de concreto de 1 m de diámetro interno, espesor de anillo de concreto de 0.13 m, 4.5 m de profundidad desde el nivel del suelo hacia el fondo del pozo, construido con material de concreto de anillos concéntricos.
- b) El pozo no cuenta con autorización y según indica el administrado, tiene una antigüedad de 15 años, y en el año 2015 otros pozos que se encuentran en el predio fueron monitoreados para el procedimiento de regularización de licencia de uso de agua.
- c) Se observan inscripciones en el pozo que indican "12.05.17"
En dicha diligencia participó el señor Marco Antonio Cuadros Castillo y el inspector de la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.2 Mediante la Notificación N° 0184-2019-ANA-AAA.CO-ALA.TAT de fecha 26.11.2019, notificada el 28.11.2019, la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo comunicó al señor Marco Antonio Cuadros Castillo el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando que se constató la construcción de un pozo ubicado en las coordenadas UTM (WGS84) 209802 mE 8097422 mN, de 1 m de diámetro interno, 4.5 m de profundidad desde el nivel del suelo, construido con material de concreto de anillos concéntricos. Dichos hechos se encuentran tipificados como infracción en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

4.3 Con el escrito de fecha 05.12.2019, el señor Marco Antonio Cuadros Castillo presentó sus descargos, señalando que no se ha llevado un procedimiento preliminar en el que se pueda mediar una subsanación. Además, no se le notificó la realización de la diligencia con fecha y hora. Asimismo, indicó que solicita se le otorgue la licencia de uso de agua sobre el pozo en cuestión, afirmando que el pozo tiene una antigüedad de 15 años.

4.4 Mediante el Informe Técnico N° 026-2020-ANA-AAA.CO-ALA.TAT BNV de fecha 25.02.2020, la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo analizó los actuados en el expediente. De acuerdo a lo señalado por el administrado en sus descargos, el pozo tiene una antigüedad de 15 años, lo cual fue verificado en dos ocasiones por ingenieros en el año 2015, y ha sido monitoreado en fecha 12.05.2017. Por lo tanto, los hechos constatados en la verificación técnica de campo demuestran que el señor Marco Antonio Cuadros Castillo ha cometido la infracción señalada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento. Además, evaluó los criterios de razonabilidad para la calificación de la infracción, concluyendo que debe ser calificada como grave, y se debe imponer como medida complementaria que el administrado regularice la licencia de uso de agua del pozo.

4.5 A través de la Notificación N° 073-2020-ANA-AAA.CO-ALA.TAT de fecha 18.06.2020, recibida el 02.07.2020, la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo comunicó al señor Marco Antonio Cuadros Castillo la realización de una verificación técnica de campo en el pozo ubicado en las coordenadas UTM (WGS84) 209802 mE 8097422 mN para el día 09.07.2020 a las 10 horas.

En fecha 09.07.2020, la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo llevó a cabo una verificación técnica de campo en la parcela 3, kilómetro 151-Pampas Nuevas, distrito de Punta de Bombón provincia de Islay, departamento de Arequipa, donde se constató lo siguiente:

- Del pozo de material de concreto sale una manguera de 3" hacia una caseta o sala de bombeo donde se ubica un motor de gasolina, actualmente en funcionamiento.
- Del motor se traslada el agua a través de un tubo de PVC de 4" que se extiende por 30 cm debajo de la superficie con dirección a la parcela.
- El administrado señala que el pozo fue construido en el año 2001 para sembrar papa, quinua maíz, ajos y cebolla.
- El administrado indica que en el año 2015 informó acerca de la existencia del pozo y el deseo de formalizarlo.

En dicha diligencia participó el señor Marco Antonio Cuadros Castillo y la inspectora de la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo.

4.7 Mediante el Informe Técnico N° 073-2020-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/JVSC (Informe Final de Instrucción) de fecha 27.07.2020, notificado el 30.07.2020, la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo analizó los actuados en el expediente. Recogió lo señalado en la verificación técnica de campo de fecha 09.07.2020, indicando que el señor Marco Antonio Cuadros Castillo manifestó que el pozo fue construido en el año 2001, junto con otros dos pozos, y en el año 2015 se informó a la autoridad acerca de la existencia del pozo correspondiente al presente procedimiento.

Finalmente, se determinó que el señor Marco Antonio Cuadros Castillo ha cometido una infracción al numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, por construir una obra hidráulica sin autorización de la Autoridad y corresponde calificarla como leve, de acuerdo con el análisis de los criterios de razonabilidad desarrollado en el siguiente cuadro:

Tabla 2. Calificación de la infracción

Artículo 318.2 Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Documento
Inciso	Criterio	Descripción	Consignar el folio en el que se encuentra el medio probatorio que lo acredita
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.	Por la construcción del pozo se extrae agua para el riego de 10 ha de terreno para el cultivo de papa, quinua, maíz, ajo y cebolla. Beneficios obtenidos por los gastos no asumidos para la tramitación de la autorización correspondiente que implican el cumplimiento de los requisitos para la construcción de obras en fuentes naturales de agua.	Acta de verificación técnica de campo, de fecha 08.07.2020. Informe Técnico N°26-2020-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/BNV.
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	EL pozo fue construido en el año 2001 con fines agrícolas debido que el administrado no cuenta con dotación de agua otorgada por la Junta de Usuarios de Punta de Bombón. El pozo de material de concreto se ubica a 2 m de una caseta de paredes de concreto y techo de calamina en cuyo interior se ubica un motor a gasolina que permite la extracción del agua del pozo. Actualmente el pozo se encuentra operativo y en funcionamiento. Los cultivos regados por el método de riego por goteo son papa, quinua, maíz, ajo y cebolla. Las 10 ha son utilizadas de manera alternada, es decir, primero se riega 3 ha de cultivo por medio año y luego continúa con las otras 3 ha siguientes. El Administrado en el año 2010 inició el proceso de formalización ante la ANA de 2 pozos ubicados en las parcelas 14 y 21, motivo por el cual conoce la Ley de Recursos Hídricos.	Acta de verificación técnica de campo, de fecha 09.07.2020.
g)	Los costos en los que incurra el Estado para atender los daños generados.	Los costos generados en notificar los documentos, movilidad, profesional y otros para la verificación técnica de campo, investigación y la elaboración del informe sancionador.	Notificación N° 184-2019-ANA-AAA.CO-ALA.TAT. Notificación N° 073-2020-ANA-AAA.CO-ALA.TAT. Acta verificación técnica de campo, de fecha 09.07.2020.

Finalmente, recomendó imponer una sanción de 1 UIT y otorgar un plazo de 30 días para iniciar el proceso de formalización de licencia de uso de agua.

- 4.8 Con el escrito de fecha 06.08.2020, el señor Marco Antonio Cuadros Castillo presentó sus descargos ante el Informe Final de Instrucción, señalando que en el mismo se ha indicado información falsa, al afirmar que el pozo se encuentra dentro de una caseta con techo de calamina. Además, indicó que se debió mediar un procedimiento preliminar anterior al procedimiento sancionador.



- 4.9 Con el Informe Legal N° 274-2020-ANA-AAA.CO/AL-JJRA de fecha 29.08.2020, el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña señaló que evaluó los actuados en el presente procedimiento, concluyendo que corresponde sancionar al señor Marco Antonio Cuadros Castillo.



- 4.10 Mediante la Resolución Directoral N° 851-2020-ANA/AAA.CO de fecha 31.08.2020, notificada el 21.09.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña sancionó al señor Marco Antonio Cuadros Castillo con una multa de 1 UIT por construir un pozo en la Parcela 3, kilómetro 151-Pampas Nuevas, distrito de Punta de Bombón provincia de Islay, departamento de Arequipa, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, se dispuso que realice el sellado del pozo construido sin autorización o inicie el procedimiento de formalización de licencia de uso de agua subterránea.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.11 Con el escrito de fecha 05.10.2020, el señor Marco Antonio Cuadros Castillo presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 851-2020-ANA/AAA.CO, conforme a los argumentos descritos en el numeral 3 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, modificado mediante la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción atribuida al señor Marco Antonio Cuadros Castillo

- 6.1 El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que constituye infracción en materia de aguas "la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua," y el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley señala

como infracción "Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública..".

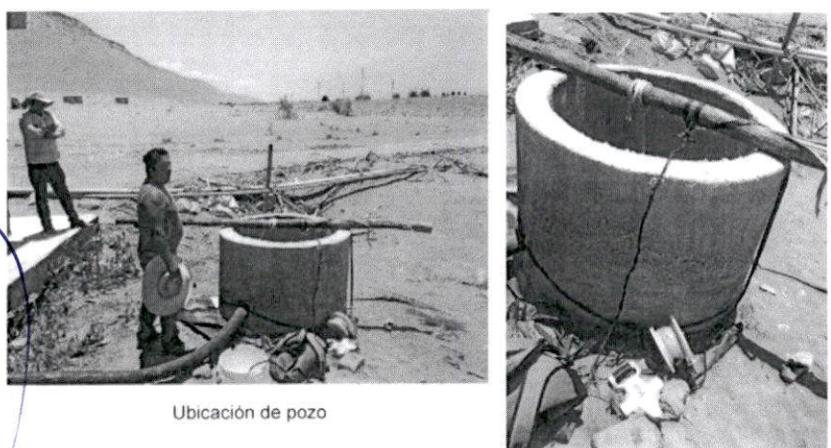
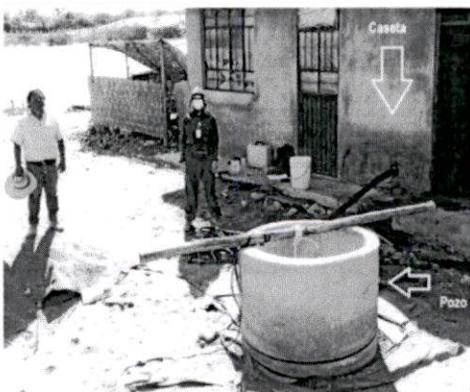
6.2 En el análisis del expediente administrativo, se observa que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña sancionó al señor Marco Antonio Cuadros Castillo por haber construido un pozo subterráneo sin autorización, con base a los siguientes medios probatorios:

- La verificación técnica de campo de fecha 20.11.2019, realizada por la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo, descrita en el numeral 4.1 de la presente resolución.
- El Informe Técnico N° 026-2020-ANA-AAA.CO-ALA.TAT BNV de fecha 25.02.2020, emitido por la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo, descrito en el numeral 4.4 de la presente resolución.
- La verificación técnica de campo de fecha 09.07.2020, realizada por la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo, descrita en el numeral 4.6 de la presente resolución.
- El Informe Técnico N° 073-2020-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/JVSC (Informe Final de Instrucción) de fecha 27.07.2020, emitido por la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo, descrito en el numeral 4.7 de la presente resolución.
- Las fotografías adjuntas a los informes técnicos y verificaciones técnicas:








	Folio
 <p data-bbox="564 1299 729 1332">Ubicación de pozo</p> <p data-bbox="885 1366 1246 1388">Medición de características de pozo con equipo artesanal</p>	3
 <p data-bbox="635 1825 1050 1881">Ubicación del pozo de concreto en las coordenadas UTM: 210642E - 8096760N</p>	20



Tubo de 4" que sale del motor y conduce el agua al terreno de cultivo

Fuente: Expediente administrativo con CUT 120886-2020

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Marco Antonio Cuadros Castillo

6.3 En relación con los argumentos del impugnante descritos en el numeral 3 de la presente resolución, este Colegiado considera lo siguiente:

6.3.1 En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 851-2020-ANA/AAA.CO de fecha 31.08.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña sancionó al señor Marco Antonio Cuadros Castillo con una multa de 1 UIT por construir un pozo en la Parcela 3, kilómetro 151-Pampas Nuevas, distrito de Punta de Bombón provincia de Islay, departamento de Arequipa, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

6.3.2 Con relación a ello, el señor Marco Antonio Cuadros Castillo presentó un recurso de apelación, en el que señaló que en la verificación técnica de campo de fecha 20.11.2019, se puso en conocimiento del inspector que el pozo tiene una antigüedad de 15 años, lo que fue verificado en dos ocasiones en el año 2015 para un procedimiento de regularización, lo cual no ha sido considerado para la administración en la emisión de la resolución impugnada.

6.3.3 Al respecto, de la revisión del expediente, se observa que en las verificaciones técnicas de campo de fecha 20.11.2019 y 09.07.2020, realizadas por la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo, el administrado informó que el pozo materia de inspección tiene una antigüedad de 15 años, lo cual es de conocimiento de la autoridad desde el año 2015, cuando inició el procedimiento de regularización de licencia de uso de agua de otro pozo subterráneo.

6.3.4 Asimismo, se observa que dicha información fue recogida por la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo en el Informe Técnico N° 073-2020-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/JVSC e Informe Técnico N° 026-2020-ANA-AAA.CO-ALA.TAT BNV, donde indicó que "se ha podido verificar que el pozo cuenta con inscripciones de NE 1.81- 12.05.2017 por lo que se puede indicar que el pozo viene o ha venido siendo monitoreado por parte de la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo sin que se le haya instruido al administrado para que regularice y/o formalice la situación del pozo", como se observa en la siguiente imagen:



Pozo cuenta con registro de medición de nivel de agua por la ALA TAT

Fuente: Expediente administrativo con CUT 120886-2020



6.3.5 Por otro lado, en el Informe Técnico N° 073-2020-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/JVSC (Informe Final de Instrucción) se señaló respecto a los hechos que sustentan el criterio de razonabilidad para la calificación de la infracción, referido a las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable, que *“El pozo fue construido en el año 2001 con fines agrícolas debido a que el administrado no cuenta con dotación de agua otorgada por la Junta de Usuarios de Punta de Bombón”*

6.3.6 De los actuados en el expediente previamente detallados, se observa que en el transcurso del procedimiento la autoridad no ha establecido con certeza la fecha de construcción del pozo de concreto ubicado en el sector Pampas Nuevas y que haya sido realizado por el impugnante, lo cual es relevante para la determinación de la existencia de la infracción imputada al administrado, ya que la facultad de la autoridad para determinar ello prescribe a los cuatro años desde que la misma es cometida¹.

6.3.7 El artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge los principios de la potestad sancionadora administrativa, y en el numeral 9 señala respecto al principio de presunción de licitud que *“las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*.

6.3.8 Con relación a dicho principio, Morón Urbina señala que éste *“(…) cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos esos elementos formando convicción”².*

6.3.9 En conclusión, se puede determinar que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña ha vulnerado el principio de presunción de licitud recogido artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General detallado en los considerandos anteriores, así como el principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV de la

¹ El numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General indica que *“La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.*

El numeral 252.2 del mismo artículo señala que *“El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes (...)”*

² Juan Carlos Morón Urbina, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, 9na edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014. 784 p.

misma norma³. Por lo tanto, infringió el requisito de validez previsto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.3.10 En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y por lo tanto nula la Resolución Directoral N° 851-2020-ANA/AAA.CO, disponiendo el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, carece de objeto pronunciarse por los demás argumentos del recurso de apelación.

6.3.11 Cabe señalar que, sin perjuicio de lo resuelto, la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo deberá iniciar las acciones necesarias para determinar si el administrado ha incurrido en la infracción referida a usar el agua sin el correspondiente derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 005-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 07.01.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N°076-2018-2020-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, por unanimidad este colegiado,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Marco Antonio Cuadros Castillo contra la Resolución Directoral N° 851-2020-ANA/AAA.CO, por lo tanto, **NULA** la referida resolución directoral.
- 2°.- Disponer la **CONCLUSIÓN** y **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado al señor Marco Antonio Cuadros Castillo mediante la Notificación N° 0184-2019-ANA-AAA.CO-ALA.TAT.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL

³ "1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)"

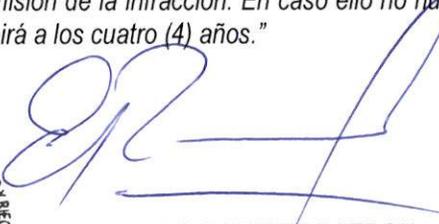
VOTO SINGULAR DEL VOCAL LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala Única del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto singular en relación al recurso de apelación presentado por el señor Marco Antonio Cuadros Castillo contra la Resolución Directoral N° 851-2020-ANA/AAA.CO de fecha 31.08.2020, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña. Los fundamentos que sustentan este voto son los siguientes:

1. Me encuentro de acuerdo con la parte decisoria de la presente resolución, pero únicamente por la fundamentación que mediante el Informe Técnico N° 073-2020-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/JVSC (Informe Final de Instrucción) se señaló respecto a los hechos que sustentan el criterio de razonabilidad para la calificación de la infracción, referido a las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable, que *"El pozo fue construido en el año 2001 con fines agrícolas debido a que el administrado no cuenta con dotación de agua otorgada por la Junta de Usuarios de Punta de Bombón"* por lo que, ha prescrito la facultad sancionadora al haber transcurrido más de cuatro años desde que la misma ha sido cometida, todo ello de conformidad con el numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que indica: *"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años."*

Lima, 7 de enero de 2021




LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON
VOCAL